



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261500

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer.

Recurso núm. 887/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Juan Fidel Quevedo Coruña.

SOBRE: Resolución del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Las Palmas en diligencias previas y auto - de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial por las que se acordó el lanzamiento del recurrente.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter--
puesto por don Juan Fidel Quevedo Coruña.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- La Procuradora de los Tribunales doña Marta Ana María Anaya Rubio, en nombre de don Juan Fidel Quevedo Coruña, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 16 de mayo de 1988, contra resolución del Juzgado de Instrucción núm. Uno de Las Palmas de Gran Canaria de 29 de enero de 1988, en diligencias previas 426/1988, confirmada por Auto del mismo de 15 de febrero de 1988, y contra Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial, Sección Segunda, de Las Palmas de 5 de mayo de 1988.

Segundo.- Los hechos en que se funda la demanda --- de amparo, o que se deducen de la documentación aportada, son los siguientes:

a) El solicitante de amparo ocupaba en régimen de alquiler una vivienda en la calle Estribo, número 2, de Las Palmas de Gran Canaria.

b) Doña Antonia María González Quintana, funcionaria judicial, hija del dueño de la indicada vivienda, y actuando en representación del mismo, formuló demanda de desahucio por precario, relativo a dicha vivienda, contra la precarista doña Jose



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-
0 0261502

fa Tejera Afonso, hija al parecer de la que fue esposa del solicitante de amparo, actualmente viudo.

c) Por Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 7 de Las Palmas de 7 de enero de 1988, dictada sin que el solicitante de amparo hubiera sido demandado en el procedimiento ni hubiera sido parte en el mismo, se resolvió haber lugar al desahucio de la demandada precarista doña Josefa Tejera Afonso, quien en ejecución de tal Sentencia habría hecho entrega de las llaves de la vivienda.

d) Doña Antonia María González Quintana formuló denuncia contra el solicitante de amparo, ocupante de la tan referida vivienda, habiendo sido instruídas diligencias previas --- 426/1988 del Juzgado de Instrucción núm. Uno de Las Palmas, por delito de usurpación.

e) Dicho Juzgado de Instrucción acordó, por providencia de 29 de enero de 1988, y sin haber sido oído -se dice en la demanda- el solicitante de amparo, requerir al mismo para que hiciera entrega de la posesión del inmueble y, si no lo hiciera en el acto, proceder a su desalojo, librándose para ello oficio a la policía.

f) El demandante de amparo fue -se dice- en el mismo día 29 de enero de 1988 "desalojado, lanzado, manu militari por las fuerzas del orden público".

g) Interpuesto por el Sr. Quevedo contra la anterior providencia recurso de reforma y subsidiario de apelación, el Juzgado dictó Auto de 15 de febrero de 1988, ratificando la resolución recurrida, y admitiendo a trámite el recurso de apelación, por considerar que con la misma "se da protección a la denunciante, conforme al artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que se trata, en principio, de asegurar el cumplimiento de una Sentencia de otro órgano jurisdiccional, que si bien no puede afectar a quien no ha sido parte en el pleito, sí



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

han de adoptarse por la jurisdicción competente (en este caso la penal) las medidas necesarias para que el fallo judicial no sea ilusorio por la acción de terceros que, aunque se crean con mejor derecho a la posesión del inmueble, deben ejercitar sus acciones por los cauces procesales adecuados".

h) Por Auto de la Audiencia Provincial de 5 de mayo de 1988, fue desestimado el recurso de apelación, con base en las mismas razones expresadas por el Juzgado de Instrucción, a las que se añadió las de "que, al momento de interponerse la presente denuncia la sentencia dictada por el procedimiento de juicio verbal de desahucio por precario, había devenido firme y ya había sido ejecutada en cuanto a que la finalidad de dicha sentencia era el desalojo de la vivienda cuestionada a lo que la demandada consintió haciendo entrega de las llaves a la actora con lo que la Sentencia quedó cumplida en todos sus términos y ejecutada, máxime si, como aparece acreditado en los autos, el recurrente al momento de las actuaciones que dieron lugar a este procedimiento tenía domicilio en esta Ciudad en otro inmueble distinto".

i) A su vez, tanto el solicitante de amparo como doña Antonia María González Quintana han dirigido diversos escritos y peticiones al Juzgado de Distinto núm. Siete, el cual ha dictado diversas resoluciones, en las que, en cuanto aquí interesa, se ha considerado, por ejemplo, que "la Sentencia dictada en los presentes autos (por precario) en forma alguna decreta el lanzamiento de don Juan Fidel Quevedo Coruña (que dice ser arrendatario y presenta documentación que, en principio, y salvo prueba en contrario, así lo acredita)", y que "cualquier resolución judicial que, con base a la sentencia dictada en los presentes autos, decrete el lanzamiento del mencionado señor, se realizará bajo la exclusiva responsabilidad del Juez que la dicte, pudiendo ejercitar el solicitante, en su caso, las acciones que estime convenientes" (Auto de 17 de febrero de 1988). O se ha resuelto, por ejemplo, deducir "testimonio de todo lo actua-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

do al Juzgado de Instrucción de Guardia y la Fiscalía por si la actuación de la Actora doña Antonia María González Quintana pudiera ser constitutiva del delito previsto y penado en el artículo 528 en relación con el 529 punto 2º del Código Penal" (providencia de 17 de febrero de 1988).

Tercero.- En la demanda de amparo se citan como infringidos por las resoluciones del Juzgado de Instrucción y de la Audiencia Provincial impugnadas los artículos 14, 17.2, 18.2, 19, 24 y 25, "entre otros", de la Constitución.

Se solicita la declaración de nulidad de la resolución del Juzgado de Instrucción de 29 de enero de 1988, por lo que se acordó el lanzamiento de su domicilio del recurrente, y de los Autos posteriores de confirmación de la misma, así como el restablecimiento del recurrente en su domicilio, ubicado en la calle Estribo, nº 2, de Las Palmas de Gran Canaria, "con -- adopción de las medidas apropiadas para su conservación, uso y disfrute como titular de la relación arrendaticia, con reserva de otras acciones civiles".

Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución - "dél acto recurrido y de diligencias posteriores"; así como el recibimiento a prueba del recurso.

Cuarto.- Por providencia de 26 de septiembre de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la causa de inadmisión del artículo 50.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por posible carencia de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La representación del solicitante de amparo entiende que las resoluciones judiciales han violado su domicilio, su -- seguridad, su libertad de residencia y circulación al haberle -- puesto en la calle para dar cumplimiento a una sentencia civil en la que no fue condenado. Además al dictarse la resolución -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261504⁻⁵⁻

judicial sin oírle le habría ocasionado indefensión. Sostiene, en consecuencia, que la demanda debe ser admitida.

El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda por estimar que las resoluciones que se impugnan no vulneran los derechos fundamentales invocados por el recurrente. Algunas de esas denuncias (la de los artículos 14, 17, 19 y 25 de la Constitución) son meramente retóricas. Tampoco habría existido infracción del artículo 18.2 de la Constitución porque el Juzgado de Instrucción niega que exista la titularidad de domicilio por parte del actor. Finalmente no ha existido violación del artículo 24.1 de la Constitución en cuanto que las resoluciones judiciales son fundadas y señalan el camino procesal que debe seguir el actor para hacer valer su pretensión mediante el ejercicio de las correspondientes acciones.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Tiene razón el Ministerio Fiscal cuando afirma que la denuncia que el actor hace de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, 17, 19 y 25 de la Constitución es meramente retórica, al no establecer de manera fundada ni argumentada en qué forma las resoluciones judiciales impugnadas han supuesto una discriminación para el solicitante de amparo, han violado su derecho a la libertad y seguridad, le han impuesto una sanción o pena, o han limitado su libertad de residencia o circulación por el territorio nacional. Resulta manifiesto que las resoluciones que se impugnan no han vulnerado -- esos derechos fundamentales del recurrente.

Lo mismo ha de decirse de la denuncia de la vulneración del artículo 18.2 de la Constitución que protege la inviolabilidad del domicilio, y que requiere resolución judicial para la entrada en el domicilio sin consentimiento del titular. - Mal puede alegarse este derecho precisamente frente a una resolución judicial. Además en esa resolución se niega que la vivien-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

da objeto de desalojo fuera el domicilio actual del solicitante de amparo, por ello tampoco puede el solicitante de amparo invocar frente a las resoluciones judiciales el citado precepto constitucional.

Segundo.- En relación con el artículo 24.1 de la -- Constitución ha de señalarse que el solicitante de amparo da un alcance excesivamente literal a la decisión del Juzgado de Instrucción, que en modo alguno afecta a sus posibles derechos como arrendatario, sino que se refiere a determinados actos, conductas o situaciones. Dado el efecto relativo de las sentencias, no cabe duda que la Sentencia en el juicio de precario sólo tenía efectos sobre la precarista quien, en ejecución de la misma, puso a disposición de la actora civil la vivienda cuestionada, haciéndole entrega de la llave de la misma y dándole así posesión de esa vivienda. Los problemas derivados de la permanencia de enseres u objetos del solicitante de amparo en esa vivienda y, sobre todo la discusión de sus presuntos derechos arrendaticios no podían ser objeto de decisión en la fase de ejecución del procedimiento civil, y ello es lo que reconoce el propio Juzgado de Distrito.

El Juzgado de Instrucción ha entendido que el solicitante de amparo ha realizado conductas que pueden impedir el cumplimiento de la sentencia de precario que ordenaba a una tercera persona el desalojo de la vivienda que ocupaba y el dejarla a la libre disposición de la actora, y ha indicado que los posibles derechos que pudiera tener al arrendamiento de dicha vivienda habría de ejercitarlos, a través de las correspondientes acciones, en el correspondiente proceso civil. Se ha referido así a una situación fáctica, la disponibilidad de la vivienda por la actora civil, y no al problema de los derechos que como anterior arrendatario pudiera tener el solicitante de amparo sobre la meritada vivienda. No existe violación del artículo 24.1 de la Constitución porque las resoluciones del Juzgado de Instrucción y de la Audiencia de Las Palmas, han ordenado, en -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-7-

0 0261506

aplicación del artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el desalojo con la finalidad de asegurar la ejecución de una sen-tencia firme, por precario, dictada por otro Juzgado de la mis-
ma ciudad, y ello a través de resoluciones razonadas, motivadas y fundadas en derecho, que además indican al solicitante de am-
paro, el camino procesal que debe seguir para hacer valer su pre-
tensión, mediante el ejercicio de las correspondientes acciones. Además la intervención del solicitante de amparo, mediante la --
interposición de los recursos de reforma y subsidiario de apela--
ción, impiden entender que exista la indefensión que en la deman-
da se denuncia.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmi--
sión del presente recurso de amparo.

Madrid, doce de diciembre de mil novecientos ochenta
y ocho.

[Firma]
Antonio López

[Firma]
Ante mí